

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-92/2025

RECURRENTE: JUAN DAVID RAMOS RUÍZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASILLO
TREJO

COLABORÓ: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG977/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en San Luis Potosí, al determinarse que, contrario a lo señalado por el recurrente, la citada resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable sí señaló las razones y normas por las cuales determinó sancionar al candidato, sin que, ante esta instancia, se controviertan de manera frontal y directa las consideraciones que expuso la autoridad responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4

3. PROCEDENCIA.....4

4. ESTUDIO DE FONDO4

4.1. Materia de la controversia.....4

4.1.1. Resolución impugnada5

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional5

4.1.3. Cuestión por resolver6

4.2. Decisión6

4.3. Justificación de la decisión7

5. RESOLUTIVO11

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/CG976/2025.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC	Mecanismo Electrónico para Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de San Luis Potosí; identificada con la clave INE/CG977/2025



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El 28 de julio de 2025¹, el Consejo General aprobó la Resolución y ordenó sancionar a la parte recurrente con la imposición de una multa.

1.2. Notificación del acto impugnado. El 8 de agosto, la autoridad administrativa electoral notificó a la parte apelante la Resolución, engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.3. Recurso de Apelación. Inconforme, el 12 de agosto, la parte recurrente presentó recurso de apelación, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, mismo que fue recibido en esta Sala Regional el 18 siguiente.

1.4. Consulta competencial. Mediante acuerdo plenario de fecha 18 de agosto, esta Sala Monterrey realizó consulta competencial a Sala Superior sobre la autoridad jurisdiccional que debía conocer de la impugnación referida.

1.5. Remisión. El 6 de septiembre, en el expediente SUP-RAP-1146/2025, la Sala Superior emitió acuerdo plenario, en el cual, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. Dicho asunto fue recibido el 8 siguiente, y registrado bajo la clave **SM-RAP-92/2025**.

1.6. Turno de expediente. El 12 de septiembre, ante la nueva integración de Magistraturas al Pleno de esta Sala Regional, correspondió a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón, la elaboración del proyecto de resolución.

¹ En lo procedente, todas las fechas se referirán al presente año, salvo precisión en contrario.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en San Luis Potosí, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior, por el cual, se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1146/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.



4.1.1. Resolución impugnada

La parte recurrente controvierte la Resolución, en la cual, el Consejo General impuso una multa como sanción, con motivo de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de San Luis Potosí.

En dicha determinación se advierte que la irregularidad que estimó acreditada la autoridad fiscalizadora, respecto al ahora recurrente, es la siguiente:

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
1	01-SL-L-MST-JDRR-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	Formal	No aplica, al tratarse de una omisión	Multa equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, misma que asciende a la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, la parte recurrente señala que la resolución controvertida es contraria a derecho, ya que, desde su perspectiva, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, a su parecer, la autoridad responsable únicamente señaló que las conductas que se le atribuyeron controvertían diversos artículos de los Lineamientos, sin embargo, omitió desarrollar las razones concretas que permitan entender en qué aspectos los hechos probados encuadran con los supuestos normativos referidos.

Indica que, conforme a los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad, además de señalar qué precepto legal aplicó, debe exponer los razonamientos jurídicos y fácticos que justifiquen la determinación tomada, en particular, debe explicar por qué los hechos concretos se subsumen en las hipótesis normativas invocadas.

En ese sentido, refiere que la Resolución carece del necesario ejercicio analítico que vincule, con claridad lógica y jurídica, los hechos con las sanciones impuestas, al no explicar el encuadramiento entre los actos probados y los lineamientos invocados, por lo que estima que se le deja en estado de indefensión, en contravención de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

6

Finalmente, el recurrente menciona que la autoridad responsable tampoco señaló los criterios utilizados para la imposición de las sanciones, por lo que se genera incertidumbre al permitir decisiones arbitrarias.

4.1.3. Cuestión por resolver

Atendiendo a los agravios planteados, esta Sala Regional deberá determinar si la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada, y si, por tanto, fue correcto o no, que se sancionara a la persona apelante.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, la Resolución, toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable sí señaló las razones y normas por las cuales determinó sancionarlo, sin que, ante esta instancia, se controvertan de manera frontal y directa las consideraciones que expuso la autoridad responsable.



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La autoridad responsable sí señaló las razones y normas por las cuales determinó sancionar al recurrente, sin que dichas consideraciones se controviertan eficazmente

La parte recurrente señala que la Resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, a su parecer, la autoridad responsable únicamente señaló que las conductas que se le atribuyeron controvertían diversos artículos de los Lineamientos, sin embargo, omitió desarrollar las razones concretas que permitan entender en qué aspectos los hechos probados encuadran con los supuestos normativos referidos.

Indica que, conforme a los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad, además de señalar qué precepto legal aplicó, debe exponer los razonamientos jurídicos y fácticos que justifiquen la determinación tomada, en particular, debe explicar por qué los hechos concretos se subsumen en las hipótesis normativas invocadas.

En ese sentido, refiere que la Resolución carece del necesario ejercicio analítico que vincule, con claridad lógica y jurídica, los hechos con las sanciones impuestas, al no explicar el encuadramiento entre los actos probados y los lineamientos invocados, por lo que estima que se le deja en estado de indefensión, en contravención de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

No le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior es así, pues el promovente pierde de vista que el Dictamen Consolidado, al formar parte integral de la Resolución, es el documento en el que la autoridad fiscalizadora precisa los elementos técnicos por los que, en su caso, se sanciona a los sujetos obligados, es decir, es el instrumento que

contiene los razonamientos que sustentan la determinación y, el cual, permite que éstos cuenten con los elementos necesarios para controvertirla, aunado a que, el referido dictamen, contiene diversos anexos, los cuales también forman parte integral del mismo³.

En ese contexto, se advierte que, en el Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del apelante que, como se señalaba en el ANEXO-L-SL-MST-JDRR-3, había omitido registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

Asimismo, asentó la respuesta que, en su momento, otorgó el entonces candidato al oficio de errores y omisiones⁴, y refirió las razones por las cuales estimó que la observación no había quedado atendida, como se detalla a continuación:

8

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21528/2025, la autoridad fiscalizadora comunicó a la parte recurrente que, de la información presentada en el MEFIC, observaba gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecían de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, como se detalla en el ANEXO-L-SL-MST-JDRR-3⁵, por lo cual solicitó, entre otras cosas, los tickets correspondientes a las erogaciones, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran⁶.

En su contestación, el promovente refirió que *“Concerniente al ANEXO-L-SL-MST-JDRR-3, en un inicio se anexaron únicamente las facturas relativas a*

³ Véanse las sentencias emitidas, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-46/2023, SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021.

⁴ Identificado con el número: INE/UTF/DA/21528/2025.

⁵ Específicamente, respecto a los registros 113675 (por combustible y peaje), por un monto de \$1,215.41 (mil doscientos quince pesos 41/100) y 113248 (por hospedaje y alimentos), por un monto de 3,070.00 (tres mil setenta pesos 70/100), ambos de veintisiete de mayo, en las cuales no había presentado Tickets, solo comprobantes fiscales.

⁶ Lo cual fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 127, 139 y 296, numeral 1, del RF; y 30, fracción II, inciso c) de los *Lineamientos*.



combustible y peaje, correspondiente al pago de gasolina de la empresa ENERGETICOS DE VALLES, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$1,215.14 (un mil doscientos quince pesos 14/100 M.N.), así como la relativa a Hospedaje y alimentos del HOTEL SANTA ENGRACIA GRUPO EMPRESARIAL GALJAN, por la cantidad de \$3,070.00 (tres mil setenta pesos 00/100 M.N.), el cual únicamente fue por concepto de hospedaje, solo en PDF, por lo cual se dio cumplimiento anexando ahora las relativas al XLM de cada una de ellas. No omitiendo mencionar que al haberme trasladado en mi vehículo particular no generé ticket, boleto o pase de abordar, y al haber transitado por las carreteras libres y no de cuotas no se generó gasto de peaje; además de que en dicho hotel no se realizó servicio de consumo de comidas.”.

Al respecto, en el Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora estimó que la observación no fue atendida, al considerar que, a pesar de lo informado y remitido por la persona fiscalizada, constataba que había adjuntado los comprobantes fiscales que amparaban las erogaciones, sin embargo, omitió presentar los tickets, boletos o pases de abordar de dichos gastos, como lo detallaba en el ANEXO-L-SL-MST-JDRR-3.

Finalmente, indicó que, con tal conducta, se incumplía con lo establecido en los artículos 30, fracción II, inciso c) de los Lineamientos⁷, en relación con el 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización⁸; los cuales establecen, entre

9

⁷ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. [...]

III. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) [...]

c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

⁸ **Artículo 39.** [...]

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.

Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

otras cosas, la obligación de las candidaturas a un cargo judicial de cargar en el *MEFIC* el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, en el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, así como los relativos a hospedaje y alimentos.

Por tanto, se estima que, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable **sí fundó y motivó** su determinación, pues invocó los preceptos legales que consideró incumplidos, así como los razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas, sin que, ante esta instancia, se controviertan de manera frontal y directa dichas consideraciones.

Por último, tampoco le asiste la razón al apelante al referir que no se señalaron los criterios utilizados para la imposición de la sanción ya que, como se mencionó, del análisis de la Resolución y del Dictamen Consolidado, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora expuso, tanto consideraciones de Derecho, como las razones con base en las cuales determinó que el apelante omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, con lo cual se incumplía con lo establecido en los artículos 30, fracción II, inciso c) de los Lineamientos, en relación con el 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización.

Además, se constata que la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor, concretamente:

- a) El tipo de infracción;
- b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;



- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Conforme a lo expuesto, se concluye que la autoridad responsable fundó y motivó la determinación cuestionada, sin que las consideraciones que sustentan esa decisión sean debidamente confrontadas en este recurso de apelación, lo que impide a este órgano jurisdiccional arribar a un resultado distinto.

Ello es así, porque el impugnante omite formular planteamientos que evidencien la ilegalidad de los argumentos expuestos por la autoridad fiscalizadora al realizar la valoración y el estudio de los elementos que lo llevaron a tener por no atendida la observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones respectivo, así como a imponer la sanción atinente.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios hechos valer por la parte apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, la Resolución.

11

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en la materia de controversia, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.